



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:
Don Francisco Tomás y
Valiente.
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral.
Don Jesús Leguina Villa.

Registro Núm.: 38/90

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido en nombre de don
Antonio Fernando González
Vieitez.

SOBRE: Acuerdo de la Mesa del
Parlamento de Canarias de
amonestar a un Diputado por
divulgar datos obtenidos en
una Comisión de Investiga-
ción.

La Sección en el asunto de referencia acuerda dic-
tar el siguiente:

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia el día 4 de enero de 1990, registrado en este Tribunal
el día 5 del mismo mes y año, don Ignacio Puig de la
Bellacasa Aguirre, en nombre y representación de don Antonio
Fernando González Vieitez, Diputado del Parlamento de Cana-
rias, interpone recurso de amparo contra el acuerdo de la Mesa
de la Cámara, de 28 de septiembre de 1989, por el que se le
amonestó al haber divulgado datos obtenidos en el seno de una
Comisión de Investigación.

2. De la demanda y de la documentación que a la
misma se adjuntan resultan los siguientes antecedentes
fácticos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) - El Pleno del Parlamento de Canarias en su sesión de 6 de octubre de 1988 acordó la constitución de una Comisión de Investigación con el siguiente objeto:

"A) Determinar si los Excmos. Sres. Don Lorenzo Olarte Cullen, don Luis Hernández Pérez y don Julio Bonis Alvarez solicitaron un préstamo hipotecario a la Caja Insular de Ahorros de Canarias para la construcción de un inmueble turístico en el municipio de Pájara (Fuerteventura), si efectivamente les fue concedido, en qué fecha y por qué importe, con qué destino, si se formalizó o no el contrato de préstamo y si se dispuso de algunas cantidades presuntamente concedidas y por qué medio trascendió esa supuesta operación bancaria a la opinión pública.

B) Determinar si los miembros del Gobierno de Canarias, del Parlamento Regional o cargos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante el periodo de su mandato, han hecho uso de su condición para obtener, directa o indirectamente, préstamos o créditos, con fines privados, de las Cajas de Ahorros de la Región."

De la citada Comisión es miembro, en representación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Canaria -ICU, el demandante en amparo don Antonio Fernández González Vieitez.

b) - El 18 de septiembre de 1989, el actor dio a conocer a la opinión pública, mediante rueda de prensa convocada al efecto, su decisión de poner en conocimiento del Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la existencia de un posible delito contra la Hacienda Pública del Excmo. Sr. don Lorenzo Olarte Cullen, Presidente del Gobierno de Canarias; Don Luis Hernández Pérez, Consejero de Economía; doña Matilde Sanz, esposa del parlamentario Sr. Bonin Alvarez; y doña Matilde Cossio, esposa del Diputado Nacional Sr. Santos Miñon.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

De los datos en que se basaba la denuncia, archivada por el Ministerio Fiscal, tuvo conocimiento el demandante en amparo en el seno de la Comisión de Investigación como consecuencia de la comparecencia ante la misma del Director Comercial de la Caja de Ahorros de Canarias, al objeto de informar de los aspectos relacionados con el crédito que la citada entidad había concedido a una comunidad de propietarios, de la que formaban parte las citadas personas.

c) - La Mesa del Parlamento de Canarias, a raíz de los escritos presentados por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Presidente de la Comisión de Investigación sobre la divulgación de los trabajos de ésta por tres Diputados, entre los que figuraba el hoy demandante en amparo, abordó la cuestión planteada en sesiones celebradas los días 12, 21 y 25 de septiembre, dándose audiencia en esta última al actor, y adoptó el siguiente acuerdo:

"1º.- Hacer un llamamiento a todos los Diputados de la Cámara y especialmente de los miembros de la Comisión de Investigación sobre el estricto cumplimiento de la norma reglamentaria establecida en el art. 16, que entre otros enuncia el deber de 'no divulgar las actuaciones que... puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas'.

2º.- Amonestar al Excmo. Sr. Diputado don Antonio González Vieitez por haber divulgado datos obtenidos en el seno de la Comisión de Investigación sobre solicitud de préstamos a las Cajas de Ahorros de la Región por los políticos del C.D.S.; miembros del Gobierno de Canarias; miembros del Parlamento de Canarias y cargos públicos de la Comunidad Autónoma, que podrían dañar los derechos constitucionales de las personas comparecidas."

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca el recurrente como vulnerado el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

54

0 0206537

principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), al haberle impuesto la Mesa de la Cámara una sanción -amonestación- no prevista en el Reglamento del Parlamento; el principio de igualdad (art. 14 C.E.), por el trato discriminatorio sufrido al no haber sido sancionados otros Diputados a los que se aludía en los escritos del Grupo Parlamentario Socialista y del Presidente de la Comisión de Investigación; y, finalmente, el derecho a la libertad de expresión e información (art. 20.1.a) y d) C.E.), pues se limitó el demandante a ejercer los citados derechos al difundir los hechos denunciados, en tanto en cuanto "derecho-deber -señala con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo- de quienes desempeñan funciones para las que fueron elegidos por los ciudadanos y en general de cuantas personas ocupan puestos de autoridad, de comunicar dentro de los límites que en cada caso procedan, las vicisitudes de los asuntos encomendados y los problemas que su administración produce con análoga significación a la obligación que el mandatario tiene de dar cuenta al mandante o comitente de la gestión ejecutada".

4. Por Providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación a la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Dentro del plazo concedido por la Providencia de 4 de junio de 1990, sólo formuló alegaciones el Ministerio Fiscal.

Considera el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que, si bien no existe vulneración de los derechos recogidos en los arts. 14 y 20 de la C.E., desde la vertiente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

55
0 0206538

del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 de la C.E., la posible carencia de contenido constitucional de la demanda no es manifiesta, pues si bien la conducta es típica, no aparece con suficiente claridad la predeterminación de la medida impuesta, ni el carácter efectivamente sancionador de la misma, por lo que, sin perjuicio del dictamen que pudiera emitirse en el trámite del art. 52 de la LOTC, interesa del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión indiciariamente advertida en nuestra providencia de 4 de junio de 1990, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Alega el actor que el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias -en virtud del cual se le amonestó por haber divulgado datos obtenidos en una Comisión de Investigación, como consecuencia de la información facilitada por el Director Comercial de la Caja de Ahorros de Canarias con ocasión de su comparecencia ante la citada Comisión- vulnera los principios de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), e igualdad (art. 14 de la Constitución) y lesiona los derechos del recurrente a la libertad de expresión e información [art. 20.1.a) y d) de la Constitución]. Antes de toda otra consideración, es necesario precisar que la vulneración de los citados preceptos constitucionales se imputa no al acuerdo de la Mesa de la Cámara en su totalidad, que en su punto primero se limita a hacer un llamamiento a los Diputados sobre el cumplimiento del deber de no divulgar las actuaciones que tuvieran el carácter de secretas, sino únicamente al punto segundo del citado acuerdo, en el que se amonestó al demandante en amparo por haber divulgado datos obtenidos en el seno de la Comisión de Investigación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
0 0206539

Si bien no se adjunta a la demanda copia o testimonio de las actas de las sesiones de la Mesa del Parlamento en las que se abordó la divulgación de los trabajos de la Comisión de Investigación y en una de las cuales se dio audiencia al actor, ni las de las sesiones de esta Comisión, resulta del propio escrito de demanda que el recurrente puso en conocimiento de la opinión pública a través de una rueda de prensa su decisión de denunciar ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la posible existencia de un delito contra la Hacienda Pública cometido, entre otras personas, por diversos cargos públicos de la Comunidad Autónoma, entre ellos el Presidente de la Comunidad, un miembro del Consejo de Gobierno y las esposas de sendos parlamentarios, divulgando así datos obtenidos por la Comisión de Investigación con ocasión de la comparecencia anteriormente referida del Director Comercial de la Caja de Ahorros de Canarias para informar sobre la concesión por su entidad de un préstamo a una comunidad de propietarios que integraban las personas mencionadas. Es claro, por tanto, que el demandante divulgó una información que la citada Comisión había obtenido en el desarrollo de la tarea encomendada a la misma por el Pleno de la Cámara, conducta ésta que contravino lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento del Parlamento de Canarias que impone a los Diputados el deber de no divulgar aquellas actuaciones que pueden tener el carácter de secretas, previendo expresamente el art. 62.3 del citado texto normativo que "serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación".

2. Por haber procedido a la divulgación de los indicados datos, la Mesa de la Cámara acordó amonestar al demandante en amparo. Este considera que el citado acuerdo vulnera el principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), al no estar prevista como sanción en el Reglamento del Parlamento la amonestación a un Diputado, ya que el art. 101 de dicho Reglamento prevé sólo como sanción la privación al Di



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
0 0206543

putado de alguno o de todos los derechos que le reconocen los arts. 11 a 14 de dicho cuerpo legal.

Ahora bien, aun cuando la amonestación no esté expresamente prevista como sanción en el Reglamento del Parlamento de Canarias, ello no es motivo suficiente para afirmar que con su imposición al recurrente se ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución. Es evidente que el Diputado que nos pide amparo quebrantó el deber de secreto establecido en el art. 16 del Reglamento, como también es claro que el incumplimiento de dicho deber puede ser sancionado por acuerdo de la Mesa, según dispone el art. 101.1.2º de dicha norma. Ello significa que, por lo que se refiere a la tipificación de la infracción cometida, las citadas normas cumplen con la exigencia de lex scripta, praevia y certa que se deriva del art. 25.1 de la Constitución, del mismo modo que tal exigencia es respetada por la atribución de la potestad disciplinaria a la Mesa para los casos en que se incurra en dicha infracción.

Es verdad que, en la definición de las medidas correctivas, el Reglamento no ha establecido una graduación o escala de sanciones imponibles, sino que se ha remitido genéricamente a la lista de derechos contenidos en los arts. 11 al 14, previendo que por acuerdo de la Mesa pueda privarse a los Diputados de esos derechos cuando incurran en determinadas infracciones. Pero tampoco esta tipificación por remisión es por sí sola conculcadora del principio de legalidad y su exigencia de lex certa, ya que, como ha declarado este Tribunal al referirse a la tipificación de infracciones, "no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretos de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión" (STC



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y d)], pues afirma que los datos obtenidos en la Comisión fueron difundidos en el ejercicio de tales derechos fundamentales.

Ambas alegaciones carecen de fundamentación suficiente para dotar de contenido constitucional a la demanda que se nos formula. En cuanto al principio de igualdad, ha de señalarse que no se ofrecen en la demanda los elementos necesarios para apreciar una identidad sustancial entre los supuestos que se aportan como término de comparación (como pueden ser el tipo o alcance de los datos divulgados por los otros Diputados), ni de aquélla puede deducirse tampoco (al no haberse acompañado a la demanda copia o testimonio de las actas de las sesiones de la Mesa de la Cámara) si la denunciada discriminación, en caso de existir, está privada realmente de un fundamento o justificación razonable. De otra parte, el deber de secreto que a los Diputados se les impone en relación con los trabajos de las Comisiones de Investigación (art. 16 y 62.3 del Reglamento.), que es el presupuesto mismo de la amonestación sufrida, no vulnera la libertad de expresión e información; es simplemente una razonable restricción a tales libertades, pues, estando constituidas las Comisiones para investigar asuntos de interés público (art. 49 del Reglamento), la divulgación de sus trabajos puede hacer peligrar los datos obtenidos, bien directamente, bien mediante la información que puedan facilitar las personas que ante ella comparezcan, y, en consecuencia, las conclusiones que pudiera alcanzar en relación con el asunto público para el que la Comisión fue constituida.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

[Firma]
[Firma]
[Firma]